

MARIA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO

Abogada Especializada Derecho Procesal Civil y Derecho de Familia
Avenida 19 No.4-88 Of.702 Edificio Andes – Bogotá, D.C. Correo electrónico: macarmon2363@hotmail.com Celular 311
2812804

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL- FAMILIA
Magistrado Ponente
Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
E. S. D.

RADICADO: Proceso Verbal de Petición de Herencia No.2019-0046
(Proceso acumulado al Radicado 2021-0013)

Demandante: CONSUELO AMANDA ABRIL RICO

Demandados: MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO
y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA
EL NUMERAL “**SÉPTIMO**” DE LA PARTE Resolutiva de
la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el señor
Juez Promiscuo de Familia de Villeta (Cundinamarca), el
día 28 de Septiembre de 2022, a fin que sea REVOCADO,
decidiendo lo que en derecho corresponda.

MARÍA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO, apoderada, por una parte, de los demandados: **HECTOR ABRIL RICO, MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y BLANCA MARY ABRIL RICO**, quienes a su vez también son herederos por representación de su señora madre **MARIA EXCELINA RICO DE ABRIL** (q.e.p.d.) dentro de la sucesión intestada de su abuela materna **FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO**, y por otra, del sucesor procesal, señor **JOSE HONORIO RICO PRIETO** de su padre **HONORIO RICO ROJAS** (q.e.p.d.), dentro de la sucesión intestada de **FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO**, con fundamento en los principios rectores del DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, BUENA FE y LEALTAD PROCESAL, en forma respetuosa y oportuna, procedo a sustentar el Recurso que interpusiera contra el numeral “**Séptimo**” de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el señor Juez Promiscuo de Familia de Villeta (Cundinamarca), el día 28 de Septiembre de 2022, que condena en costas exclusivamente a los demandados **HECTOR, MARIA DEL CARMEN y BLANCA MARY ABRIL RICO**, y a favor de la demandante **CONSUELO AMANDA ABRIL RICO**, sin tan siquiera constatar que dichos demandados jamás se opusieron, incurriendo en grave error al manifestar que ...“**pues los primeros fueron los únicos que se opusieron a la demanda propuesta**”, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a fin que sea REVOCADO dicho numeral y en su lugar se tome la decisión que en derecho corresponda.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Honorables Magistrados, como lo expuse anteriormente y se resalta y recalca hoy, la decisión que tomó el a- quo, de “... Condenar en costas exclusivamente a los demandados HECTOR, MARIA DEL CARMEN y BLANCA MARY

ABRIL RICO, y a favor de la demandante CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, que según el a-quo “... fueron los únicos que se opusieron a la demanda ...” Se señala como *agencias en derecho de cargo de dichos accionados y a favor de la referida actora, para ser incluidas en la liquidación de costas, la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.*” (subrayado fuera de texto), numeral **Séptimo parte RESOLUTIVA** de la Sentencia, que es objeto de curso de alzada, decisión que **no tiene asidero fáctico o jurídico**, como quiera que se afirma que los demandados HECTOR, MARIA DEL CARMEN y BLANCA MARY ABRIL RICO “... **fueron los únicos que se opusieron a la demanda...**”

Afirmación que es absolutamente inexacta, errónea o equivocada.

Mis representados jamás se opusieron a las pretensiones de la demandante, jamás propusieron excepción alguna, que es el medio jurídico de defensa para aniquilar las pretensiones.

Constatándose que mis representados jamás se opusieron de manera alguna a la demanda presentada por CONSUELO AMANDA ABRIL RICO, como se demuestra con la simple lectura de la contestación a la demanda.

Honorables Magistrados, a mis representados **HECTOR ABRIL RICO, MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO y BLANCA MARY ABRIL RICO**, se les vulneró injusta y arbitrariamente su derecho de defensa y de contradicción al pretermitirse el interrogatorio de parte, obligatorio y exhaustivo (num 7º, Art 372 C.G.P.);

Como es del conocimiento de los honorables magistrados, es indispensable convocar a la(s) audiencia(s) del Art.372 y 373 del C.G.P., y el traslado para alegar de conclusión, so pena de nulidad de conformidad con la primera parte del numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso y para la emisión del correspondiente fallo oral. (numeral 5 Art.373 C.G.P.), en concordancia con lo preceptuado por el artículo 173 del C.G.P., y numeral 2º. del artículo 278 ibidem.

Honorables Magistrados, el a-quo nunca tuvo en cuenta los memoriales y anexos que oportunamente presenté, los días lunes 2 y viernes 13 de Mayo de 2022. Omitiendo hacer pronunciamiento alguno al respecto.

Honorables Magistrados, manifiesta mi representada **MARIA DEL CARMEN ABRIL RICO** que de manera incidental llegaron a las manos de su hijo ELKIN MACIAS, una escritura y un plano que datan de más de 40 años. Indica que su hijo Elkin, los encontró en un baúl antiguo que al parecer pertenecía y su **bisabuela materna FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO**, documentos que entregó a su señora madre, cuya existencia era desconocida e ignorada por mis representados hasta hace muy poco tiempo y **que se relacionan y afectan directa y contundentemente la sucesión de la causante FILOMENA ROJAS VIUDA DE RICO**; pruebas que de haberse conocido por mis representados, éstos jamás hubiesen iniciado la sucesión de la referencia.

Tales documentos (pruebas) no fueron aportados en su oportunidad procesal como quiera que se desconocía su existencia por los

demandados, y cuando se querían aportar en la práctica del interrogatorio, se les cercenó dicha oportunidad, lo que hizo imposible su aporte.

Por lo que es primordial e indispensable su revisión y valoración el Honorable Magistrado Ponente.

Manifiestan mis poderdantes que una vez, llegaron a sus manos tales documentos, deciden aportarlos mediante el interrogatorio de parte que se les practicaría por el juez de Primera instancia, propósito truncado con la decisión del a-quo al DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA. (Autos del 21 de febrero y 9 de Mayo de 2022 respectivamente).

Ahora bien, el predio o inmueble que es objeto de proceso de sucesión y los procesos de la referencia carece de alinderación y medidas actualizadas, y como si esto fuera poco, NO TIENE UN AREA EXACTA O APROXIMADA registrada ante la Oficina de Registro correspondiente, tampoco tiene actualizadas las área descontadas por declaración de pertenencia, ni el área objeto de expropiación, como se indicó en la contestación de la demanda en su oportunidad.

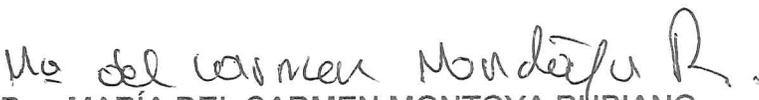
Por lo anterior, respetuosamente solicito a los honorables Magistrados, tener en cuenta los documentos que en su momento hice alusión, toda vez que son de suma importancia, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito REVOCAR el numeral “**SÉPTIMO**” de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el señor Juez Promiscuo de Familia de Villeta (Cundinamarca), el día 28 de Septiembre de 2022, y en su lugar se tome la decisión que en derecho corresponda.

En los anteriores términos dejo presentada la sustentación del recurso de alzada.

Envío copia del presente memorial y anexos al correo electrónico del apoderado de la demandante, doctor Dr. Wilfan Medina Gutierrez (numeral 14 Art.78 C.G.P., concordante numeral 3º. Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 del 13 de Junio de 2022):
wilfan-17@hotmail.com

De los Honorables Magistrados, respetuosamente,


Dra. MARÍA DEL CARMEN MONTOYA RUBIANO
C.C.No.51.737.443 de Bogotá
T.P.No.76.950 del C.S. de la J.
Correo electrónico: macarmon2363@hotmail.com
Celular: **311 2812804**